



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 165  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 38**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023).

Proceso Ordinario Laboral de **CLAUDIA PATRICIA ANGULO  
CATAMUSCAY** contra **ICOTEC COLOMBIA S.A.S** y **COLOMBIA  
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**  
**Radicación N° 76-001-31-05-009-2017-00774-01**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver los recursos de apelación propuestos por las demandadas y la llamada en garantía contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali - Valle, el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**



La señora CLAUDIA PATRICIA ANGULO, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra ICOTEC COLOMBIA S.A y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, a fin de obtener con sus pretensiones, que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 14 de enero de 2016. Que se declare solidariamente responsable a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, y que el agente liquidador la incluya en los créditos de primera clase, consecuentemente se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios causadas durante la relación laboral e intereses moratorios. Se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

En respaldos de sus pretensiones, relató que desde el 01 de agosto de 2015 se vinculó a la empresa ICOTEC COLOMBIA S.A.S como empleada en el cargo de asesora comercial hasta el 14 de enero de 2016.

Aseveró que empezó recibiendo un salario mensual de \$ 644.350, el cual era pago quincenalmente, y tuvo como última cuantía en los últimos 3 meses la suma de \$ 644.350 mensuales.

Expuso que, el vínculo laboral se surtió mediante un contrato de obra o labor, en donde se encontraba subordinada, obedeciendo las instrucciones del patrono y cumpliendo con el horario de trabajo por él establecido.

## **1.2. La contestación de la demandada ICOTEC Colombia S.A en Liquidación por Adjudicación.**

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de la sociedad se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de pago, prescripción, confusión, convención extintiva, innominada, defecto legal y buena fe. Como fundamento de su defensa señaló que, la sociedad se encuentra en proceso de liquidación por adjudicación, de conformidad con la providencia No. 400-014273, expedida por la Superintendencia de Sociedad con fecha de expedición el 03 de octubre de 2017 insertado en el Estado No. 415-000193 del 04 de octubre de 2017, en la que se dispuso a decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.



Agregó que las pretensiones de la parte activa carecen de fundamentos de hecho y derecho de acuerdo con los medios de defensa.

### **1.3 La contestación de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P**

El apoderado judicial de la sociedad se opuso a todas las pretensiones formuladas en la demanda, proponiendo las excepciones de inexistencia de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, del contrato celebrado entre ICOTEC COLOMBIA S.A.S, falta de título y causa en la demandante, pago, compensación, buena fe, mala fe de la demandante, prescripción, inexistencia de solidaridad, genérica, entre otras. Enunció que, nunca sostuvo vínculo contractual alguno con la señora CLAUDIA PATRICIA ANGULO. Que tampoco hay lugar declarar la responsabilidad solidaria pretendida, como quiera que de las documentales se desprende que entre su representada e ICOTEC COLOMBIA S.A.S, se ejecutó el contrato de agencia comercial No. 71.1760.2014, el cual estuvo vigente desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015; contrato que finalizó por decisión de las partes.

Adicionó que, posteriormente ejecutó contrato comercial No. 71.11228.2015 con la sociedad G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S, en virtud del cual esta última se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, el objeto contractual.

Recalcó que, G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S e ICOTEC COLOMBIA S.A.S ejecutaron las actividades relacionada únicamente con el objeto contractual, sin intervención alguna por parte de su representada, considerando con ello que la actividad comercial de estas sociedades son completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S., por tanto no hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 34 del C.S.T.

Indicó que de las pruebas pudo evidenciar que ICOTEC COLOMBIA S.A.S dentro del trámite de reorganización en el que estuvo ante la Superintendencia de Sociedades, en el cual presentó los créditos laborales de primera clase, no incluyó la liquidación laboral de la



demandante, razón por la cual infirió que a la actora no se le adeuda suma de dinero alguna por concepto de salario ni otros derechos de carácter laboral.

Finalmente, expuso que, mediante comunicado del 20 de enero de 2016, G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S impartió a su representada, instrucciones de pago con cargo a la remuneración causada bajo el contrato de agencia comercial No. 71.1.1228.2015 y en esa medida autorizó de manera expresa e irrevocable efectuar pagos a favor de sus trabajadores, dentro de los cuales se encontraba la demandante, a favor de quien se le reconoció la suma \$666.802.

#### **1.4 Contestación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A**

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de la sociedad se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, falta de título y causa en la demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción, inexistencia de solidaridad, entre otras. Señaló la parte como razón de su defensa que, no deben prosperar las pretensiones frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. dado que entre la demandante y dicha sociedad no existió ningún contrato de trabajo, por consiguiente, nunca ha existido alguna relación laboral, por lo que no se puede reconocer el pago de prestaciones laborales; y que, en el evento de adeudársele cualquier emolumento a la demandante, le corresponde reconocerlo al empleador ICOTEC COLOMBIA S.A.S.

Por otro lado, indicó que no existe solidaridad entre la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. e ICOTEC COLOMBIA S.A, porque frente a esta última no existe identidad en los objetos sociales

Respecto de la formulación del litisconsorte necesario, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, exponiendo que en caso de una condena en que se declare responsable solidario al asegurado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., solo tiene cobertura los riesgos amparados con la póliza, sin que se extienda a obligaciones excluidas. Propuso las excepciones de cobertura exclusiva de los riesgos pactados



en la póliza de seguros, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento, ausencia de responsabilidad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. inexistencia de la obligación, compensación, límites máximos de la responsabilidad, innominada, entre otros.

### 1.5 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali resolvió:

**“1.- DECLARAR PROBADA, DE OFICIO, LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA,** respecto de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

**2.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por los apoderados judiciales de las demandadas y de la llamada en garantía.

**3.- CONDENAR,** a la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.,** representada legalmente por el señor **RAFAEL ANDRES GUALTEROS OROZCO,** o por quien haga sus veces, y solidariamente a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.,** representada legalmente por el señor **ALFONSO GOMEZ PALACIO,** o por quien haga sus veces, a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA ANGULO CATAMUSCAY,** mayor de edad, vecina de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

**a.- \$299.313,** por concepto de **auxilio de cesantía.**

**b.- \$ 14.966,** por concepto de **intereses de cesantías.**

**4.- CONDENAR,** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MUÑOZ,** o por quien haga sus veces, a cubrir a la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.,** el monto de las condenas impuestas en esta sentencia, en virtud de lo pactado en la póliza de cumplimiento 21-45-101155122, expedida el 27 de enero de 2015, por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**



**5.- COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. *Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de \$21.999,53, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las accionadas y de la llamada en garantía.”*

Como fundamento de su decisión señaló que, como quiera que ICOTEC COLOMBIA S.A desde la contestación de la demanda admitió la existencia del contrato de trabajo con la actora desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 14 de enero de 2016, consideró que frente a ello no existe discusión, pero tuvo por cierto que la demandada no demostró el pago de las acreencias laborales reclamadas. Respecto a la excepción de prescripción la tuvo por no acreditada, dado que, la parte activa presentó dentro de los 3 años la demanda, sin encontrarse afectado por tal fenómeno ninguna prestación. Tuvo como salario el indicado por la demandante en los hechos de la demanda esto la suma de \$ 644.350, toda vez que la misma fue aceptado por la sociedad ICOTEC en la contestación a la demanda, y conforme a dicho salario liquidó la cesantías e intereses a la cesantías del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2015, sin embargo, absolvió a la demandada de dichas prestaciones del año 2016, dado que, la señora CLAUDIA PATRICIA en el interrogatorio de parte declaró que dicha prestación le fue cancelada.

En igual sentido, absolvió a la parte pasiva del pago de la prima de servicios por el tiempo laborado, como quiera que la demandante en su interrogatorio de parte confesó que dicho concepto le fue cancelado. Lo correspondiente a la sanción moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, en un principio señaló que, está llamada a reconocerse en razón a que dentro plenario quedó acreditada la mala fe de ICOTEC COLOMBIA S.A., no obstante, de la revisión del contrato de transacción suscrito entre la demandante y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, específicamente de la cláusula 8 estimó que hay lugar a declarar probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada respecto de dicha sanción. Y aclaró que los conceptos por cesantías e intereses a las cesantías no pueden estar cubierto por dicha transacción por tratarse de derecho cierto e indiscutibles.

Por otro lado, estimó que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES sí está llamada a responder solidariamente por los pagos ordenados, toda vez que, de la documental advirtió la relación contractual que sostenía con las demás demandadas; contratos de los cuales evidenció que su objeto tiene



relación con el objeto social de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, como se avizora del certificado de la Cámara de Comercio, concluyendo que se acreditó lo dispuesto en el art. 34 del C.S.T.

Expuso que, si bien no es viable demandar a una persona jurídica liquidada, en el presente caso eso no sucedió, porque cuando se inició el proceso ordinario laboral contra ICOTEC COLOMBIA S.A.S era una persona jurídica existente y con personería jurídica para actuar, por tanto, dentro del proceso actuó como persona existente, y al estar sujeta a derechos y obligaciones podía estar sujeta a condenas, que distinto fuese que al haber sido liquidada no se pueda exigir el pago de la obligación.

Indicó que la compañía Seguros del Estado debe cubrir a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES el monto de las condenas impuestas en virtud de lo pactado en la póliza de cumplimiento. Finalmente condenó en costas sin exponer mayor argumento.

#### **1.6. Recurso de apelación.**

El apoderado judicial de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S**, interpuso recurso de apelación, manifestando que el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, cambiaron de postura jurisprudencial en cuanto a que no es posible que una persona jurídica extinta pueda ser parte de un proceso judicial; por eso expuso la rendición final de cuentas que declaró la terminación de la extinción de ICOTEC. Trajo a colación sentencia del 25 de enero del 2018, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdez, proceso 2015-181, emitida por el Consejo de Estado.

Asimismo, enunció lo establecido por la Superintendencia de Sociedades, referente a que cuando una sociedad ha sido liquidada, y al ser inscrita en el registro mercantil, pierde capacidad para actuar y tampoco puede ejercer derechos ni obligaciones, ya que, se extingue de la vida jurídica. Resaltó que, el demandante tuvo la oportunidad procesal de objetar la rendición de cuentas, y de objetar el día de la grabación y calificación de créditos, y no lo hizo.

Indicó que, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó, solo responde por los perjuicios causados en el incumplimiento de sus deberes, conforme el artículo 255 del Código de Comercio. Que la doctrina también establece



que para que responda el liquidador por sus actuaciones, el demandante debió objetar dicha rendición de cuentas, y debió interponer dicha acción legal ante la Superintendencia de Sociedades.

El profesional en derecho actuando en representación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** disiente de la decisión, frente a las declaraciones y condenas, toda vez que, considera que en el presente caso no existe responsabilidad solidaria, ya que, su representada es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial para la cual cuenta con un registro ante el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, como operador de telecomunicaciones permiso que debe ser otorgado por el Ministerio y no ha sido delegado ni subrogado a terceros. Preciso que el contrato que suscribió ICOTEC era de agencia comercial, considerando que no tiene ninguna relación con el objeto social de su representada.

Hizo énfasis en que, desde la contestación de la demanda aportó los documentos, en los cuales evidencia que el contrato comercial suscrito con ICOTEC COLOMBIA inició el 01 de febrero del 2015 hasta el 31 de octubre del 2015, por lo que no hay razón para se declare que a su representada responsable solidario frente a fechas posteriores al 31 de octubre del 2015 con ICOTEC COLOMBIA. De igual forma, aportó y dio a conocer que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES tuvo contrato agencia comercial con G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA, con vigencia del 01 de noviembre del 2015 hasta el 29 de febrero del 2016, sin comprender la razón del por qué se declaró el contrato con la demandante e ICOTEC en unas fechas diferentes a los contratos comerciales, solicitando sea analizada dicha circunstancia.

Solicitó tener en cuenta el contrato transacción celebrado entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la señora Claudia Patricia Angulo, en especial las cláusulas primera, segunda y tercera, pues en ellas se estipuló el pago de salarios proporcional del año 2016, cesantías proporcionales del 2015, intereses proporcionales del año 2015, considerando con ello que todas las acreencias solicitadas en el proceso fueron cubiertas por el contrato de transacción frente a los extremos, tanto de los contratos comerciales como de la vinculación de la señora Claudia



Patricia con las entidades, por lo que la juez de primera instancia debió declarar de oficio la cosa juzgada frente a la totalidad de las pretensiones.

El representante judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, presentó su inconformidad frente a la condena impuesta por el despacho, exponiendo que, el contrato de seguro expedido por su poderdante aseguró el contrato de agencia comercial celebrado entre ICOTEC COLOMBIA S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, el cual inició el 01 de febrero del año 2015, y terminó el 31 de octubre del año 2015, por tanto, no se debió haber condenado a la compañía hasta el 14 de enero del año 2016.

De otro lado, difiere de la condena en costas en su contra, considerando que la misma no estaba llamada imponerse, porque no se demandó directamente a la compañía que representa, sino que fue vinculada mediante un llamamiento en garantía. Que, además, cuando contestó la demanda no se opuso a las condenas, siempre y cuando se respetara el contrato de seguro.

### **1.7 Trámite de segunda instancia.**

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual los apoderados judiciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y la compañía SEGUROS DEL ESTADO reiteraron los argumentos y aspectos objeto de recurso de apelación. Las demás partes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador,



amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

## **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes y por la llamada en garantía, lo que otorga competencia a la Sala para revisar concretamente los motivos de inconformidad con el fallo recurrido.

## **3. Problema Jurídico**

El juez de instancia señaló en la parte motiva que entre ICOTEC COLOMBIA S.A y la demandante existió un contrato de trabajo desde el 01 de agosto de 2015 hasta el 14 de enero de 2016, condenando únicamente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2015, y absolvió de todo lo demás, sin reproche por la demandante y a ello estará la Sala.

Teniendo en cuenta los recursos de apelación, el primer problema que resolverá la Sala es determinar si ICOTEC COLOMBIA S.A. tiene capacidad para ser parte, y sólo en caso afirmativo resolverá la Sala si COLOMBIA TELECOMUNICACIONES es solidariamente responsable, y si hay lugar a condenar a la llamada en garantía.

## **4. Argumentos de la decisión**

### **4.1 capacidad para ser parte**

Para que un proceso se tramite en debida forma, deben concurrir los llamados presupuestos procesales que son los requisitos formales y materiales para decidir de mérito; por ello la relación jurídico procesal debe constituirse de manera regular, vale decir, deben concurrir entre otros, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues de lo



contrario, la sentencia no puede dictarse, lo que conllevaría a un pronunciamiento inhibitorio.

Respecto de la capacidad para ser parte, se refiere a aquellas personas que pueden ser titulares de derechos y obligaciones; capacidad que debe ostentar tanto la parte demandante como la demandada. El artículo 53 del C.G.P. establece que podrán ser partes en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos, y los demás que señale la ley.

A su turno el artículo 54 del C. G. del P. dispone cuales son las personas que teniendo capacidad para ser parte, pueden comparecer al proceso, el cual reza lo siguiente:

*“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*(...)*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*



## 4.2 Sucesión procesal

La sucesión procesal, regulada en el artículo 68 del C.G.P. aplicable por integración normativa al procedimiento laboral señala:

*“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran...”***

Las normas citadas en precedencia evidencian que el fallecimiento de un litigante o la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, no es causal de terminación del proceso, ni siquiera de interrupción o suspensión del mismo; por el contrario, la misma norma señala que quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, en todo caso será cobijado por los efectos de la sentencia aunque no concurra.

En este orden de ideas, si la extinción de la persona jurídica ocurre antes de presentada la demanda, lógicamente que no puede darse trámite a la acción por ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte; pero, si la extinción de la persona jurídica sobreviene luego de presentada la demanda, al ser un fenómeno procesal, el trámite continúa, los sucesores en el derecho pueden o no concurrir, en todo caso, soportan los efectos de la sentencia, precisando la Sala que la sucesión procesal, no implica alteración de la relación jurídica material; es decir, el juez debe pronunciarse sobre el derecho reclamado como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.



Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: “Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, la señora CLAUDIA PATRICIA ANGULO presentó demanda contra a ICONTEC COLOMBIA S.A.S. con el fin de reconocerse la existencia de una relación laboral, y solidariamente contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., demanda que fue admitida por el Juzgado; posteriormente se notificó a las demandadas, en este caso al representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y a quien fungió como liquidador de ICONTEC.

El liquidador de ICONTEC considera que la sociedad demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN HOY LIQUIDADA no es sujeto de derechos ni tiene capacidad para ser parte. Revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá avizora esta instancia que ciertamente la demandada ICONTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN hoy se encuentra liquidada, tal y como, se deduce de la anotación de fecha 18 de noviembre de 2019, en la que consta que la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio el 5 de noviembre del mismo año. Sin embargo, advierte la Sala que la extinción acaeció cuando ya la relación jurídico procesal se encontraba conformada. En efecto revisado el expediente se constata que la demanda se repartió el 1o de diciembre de 2017 (página 15, Archivo 01 expediente), demanda que se admitió el 14 de diciembre del mismo año (página 54 archivo 01 expediente), fue notificada al liquidador el 25 de enero de 2018 (página 73 archivo 01 expediente), y contestada el 8 de febrero del mismo



año (página 74); posteriormente el juzgado la tuvo por contestada, de manera que su posterior extinción no puede implicar la terminación del proceso.

Y es que si bien existe prohibición de iniciar o continuar trámites ejecutivos cuando se inicia el proceso de liquidación por adjudicación, esa prohibición no abarca los procesos ordinarios; en todo caso el juez admitió la demanda, notificó al demandado; de manera que al haberse trabado legalmente la litis, el juez estaba en la obligación y así lo hizo de dictar sentencia de fondo, sin que la liquidación posterior implique terminación del proceso.

Se duele COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de los extremos laborales declarados por el juez respecto de la relación laboral entre la demandante e ICOTEC LIQUIDADA, sin embargo, considera la Sala que tal reproche no tiene fundamento legal en tanto la demandada ICOTEC al contestar la demanda aceptó lo extremos temporales enunciados en el libelo genitor.

#### **4.3. De la responsabilidad solidaria.**

El artículo 34 del C.S.T dispone que son contratistas independientes: “1. *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2. *El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*



La ley contempla una responsabilidad solidaria en los casos en que el contratista desarrolle actividades propias del objeto social del beneficiario o contratante, como lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL3530 de 2022:

*“Claro lo anterior, conviene recordar que el artículo 34 del CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades pactadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que se derivan del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad. Así se dejó sentado, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, recientemente, en la CSJ SL601-2018.*

*En hilo a lo reseñado, debe recordarse que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020).”*

En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral. De igual manera, facilita a los trabajadores el cobro de los salarios y prestaciones sociales frente a posibles incumplimientos, dificultades económicas o simulaciones del contratista independiente, cuando se les utiliza para ejecutar funciones propias de la empresa.

De igual modo, la citada Sala de Casación Laboral ha dicho que la solidaridad no puede asimilarse ni mucho menos confundirse con la vinculación laboral, pues cada una tiene alcances y consecuencias distintas, pues es claro que en estos casos el nexo laboral siempre se configura con el contratista independiente, de forma tal, que el obligado



solidario no es más que un garante para el pago de las acreencias laborales insolutas, de quien además el trabajador puede exigir el pago total de la obligación demandada y no por ello puede decirse que este dio lugar o se le puede atribuir a la falta de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Descendiendo al caso concreto, no es materia de discusión que entre la demandante e ICONTEC existió un contrato de trabajo entre el 1o de agosto de 2015 al 16 de enero de 2016; y que el juez reconoció que el empleador adeuda dinero por concepto de cesantías entre el 1o de agosto al 31 de diciembre de 2015 así como sus intereses, y declaró solidariamente responsable a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se duele de la declaración de solidaridad aduciendo que el contrato con ICOTEC solamente se ejecutó hasta el 31 de octubre de 2015, argumento que se desvirtúa con la prueba recaudada, veamos:

A folio 227 se aportó contrato entre ICOTEC y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, vigencia entre el 1o de octubre de 2013 y 31 de diciembre de 2016

Teléfono: (57) 1 5935399 Bogotá D.C. - Colombia.	
Objeto:	El objeto de este Contrato es la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del servicio denominado "Bucle de Cliente" consistente en (i) la instalación y mantenimiento, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente Contrato, (en adelante los "Servicios"), en los términos y condiciones establecidos en este Contrato.
Plazo de Ejecución:	El Plazo de Ejecución del Contrato será desde el primero (1) de octubre de dos mil trece (2013) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Folio 281 del expediente electrónico reposa carta de terminación del referido contrato:



Bogotá D.C., 5 de Enero de 2016

Señores

**ICOTEC COLOMBIA S.A.S**

Atn., **RAFAEL ANDRÉS WALTEROS OROZCO**

Representante Legal

Calle 163 a No. 20-65

E-mail: andres.gualteros@icoteccolombia.com; claudia.rodriguez@icoteccolombia.com

Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: **Terminación Contrato No. 71.1.1127.2013**

Respetados Señores,

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 43a.-, numeral 43.1.2.2, literal p),<sup>1</sup> del Contrato No. 71.1.1127.2013, suscrito el 20 de septiembre de 2013, cuyo objeto es el Mantenimiento Integral de Planta Externa y Bucle de Cliente, nos permitimos notificarle en el día de hoy, la decisión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** de terminar el mencionado Contrato, a partir del día jueves 7 de enero de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2015 el nivel de clasificación global de la Empresa Contratista fue C y en Noviembre de 2015, el nivel de clasificación global de la Empresa Contratista fue Z.

Es decir, que durante el tiempo declarado por el juez, y contrario a lo afirmado en el recurso si existió contrato entre ICOTEC y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES cumpliendo el primer requisito, esto es, ser beneficiario del servicio. Frente al segundo requisito, considera la parte recurrente que no existe relación entre las funciones ejecutadas y el objeto social de la empresa. Basta con leer el objeto del contrato entre ICOTEC y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para concluir que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no son labores extrañas a las actividades normales de esta última.

#### **4.4. Sobre el llamamiento en garantía.**

El representante judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, presentó su inconformidad frente a la condena impuesta por el despacho, exponiendo que, el contrato de seguro expedido por su poderdante aseguró el contrato de agencia comercial celebrado entre ICOTEC COLOMBIA S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, el cual inició el 01 de febrero del año 2015, y terminó el 31 de octubre del año 2015, por tanto, no se debió haber condenado a la compañía hasta el 14 de enero del año 2016, sin embargo como se explicó en precedencia la prueba da cuenta que el contrato se extendió hasta el mes de enero razón por la cual el motivo de apelación no encuentra fundamento. Y como quiera que fue vencida en juicio hay lugar a la condena en costas como bien lo dispuso el juez de instancia



## 6. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que, los recursos interpuestos por los apoderados de las demandadas y la llamada en garantía fueron desfavorables.

### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali - Valle, el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de las apelantes. Se señalan las agencias en derecho en la suma de 1 Salario mínimo mensual diario a cada una de ellas y a favor de la demandante

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Magistrada



**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

**Maria Gimena Corena Fonnegra**  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c8399ff756b2a6e06a6955b4c759f57414a4bc89051cf4033a36aae7c58e83**

Documento generado en 15/11/2023 09:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**